
DOCTORA
MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, D.C.
cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso : **Ejecutivo Singular**
Demandante : **Quirurgil S.A.**
Demandado: : **Omar Argemiro Torres Jaimes**
Radicación : **11001-40-03-057-2019-00901-00**

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO identificado con C.C. 1.020.743.533 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con T.P. 265.691 del C.S. de la J. con correo electrónico alopez@condelopezabogados.com con domicilio profesional en Bogotá, D.C. en la carrera 7 No. 113-43 oficina 303 Torre Samsung, previamente reconocido como apoderado de señor Omar Argemiro Torres Jaimes demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y conforme auto anterior procedo a dar contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR:

Resalto señora juez que la presente contestación de demanda, se presenta dentro del término de traslado de 10 días contados a partir del momento en que su despacho dio por notificado por conducta concluyente al demandado mediante auto notificado el 8 de julio de 2021, razón por la cual el referido termino para ejercer la defensa vence el 23 de julio de 2021.

II. A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto. Mi poderdante no le adeuda suma alguna a QUIRURGIL S.A.; el titulo base de recaudo judicial objeto de ejecución fue firmado en blanco sin una debida carta de instrucciones y con abuso de posición dominante del ejecutante en calidad de empleador como paso a explicar: Se le pretende cobrar una capacitación impuesta por la sociedad demandante en vigencia de la relación laboral que existió entre las partes, aunado a que se le quería obligar a permanecer en la compañía por tiempo determinado so pena de exigirle el pago de talleres que impuso el empleador realizar que posteriormente se benefició con la prestación del personal del servicio subordinado del trabajador.

En gracia de discusión el valor del taller llevado a cabo entre el 14 y el 28 de mayo de 2018 supuestamente tuvo un costo de \$11.355.000, suma que no tiene ningún respaldo probatorio, mucho menos \$40.000.000 tal como aparece en el pagaré. Adicional, posterior a su realización (la capacitación) el trabajador demandado permaneció laborando hasta el 6 de marzo de 2019, siendo coaccionado y obligado a renunciar, pues le indicaron que debía firmar una cláusula de exclusividad y permanencia so pena de demandarlo, queriéndolo obligar a no poder trabajar en otra empresa, situación que vulnera todos los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, lo que finalmente son cláusulas abusivas ineficaces, pues el art. 26 del C.S.T. permite la coexistencia de contratos.

Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1287-2021 se refirió de la siguiente manera:

“En lo que concerniente, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 39078, enseñó:

[...] conforme al artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo, la regla general es que una persona puede prestar servicios a varios patronos, a menos que se hubiera pactado expresamente lo contrario, caso en el cual, en consideración del principio de la buena fe contractual, consagrado en el artículo 55 del estatuto sustancial del trabajo, y por tratarse de un pacto que no contraría regla de derecho alguna, al trabajador le queda vedada la posibilidad de prestar servicios a otro empleador, de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad, y si los llegare a prestar, indudablemente, estaría incurriendo en un incumplimiento contractual, que si se encuentra catalogado como grave, faculta al patrono para dar por terminado, unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo.»

“Así que, de acuerdo con la doctrina de la Sala, para que la violación de la cláusula de exclusividad pueda constituir justa causa de despido, deben concurrir al menos tres circunstancias de hecho: (i) que las partes la hubieren consagrado en el contrato, (ii) que pese al pacto, el trabajador hubiese prestados servicios «de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad» a otro empleador y (iii) que ese incumplimiento contractual se encuentre catalogado como grave.”

El pagaré que se está pretendiendo ejecutar resulta ser un título ejecutivo complejo, pues pende de otros para su exigibilidad tales como (i) demostrar el valor del taller llevado a cabo desde el 14 al 28 de mayo de 2018, (ii) demostrar la asistencia del trabajador, (iii) demostrar la fecha de desvinculación del mismo, (iv) acreditar que dicho taller o capacitación no tuvo incidencia para el buen desempeño del demandado en sus labores, es decir que los conocimientos adquiridos no hubieran incidido en el desempeño de su trabajo en QUIRURGIL S.A. por ende que no se hubiera beneficiado.

En últimas todas esas circunstancias se desencadenan en la pérdida de la fuerza ejecutiva del pagaré y necesariamente para exigir el pago de una capacitación debe ser debatido en un proceso ordinario laboral, para que sea el juez natural quien determine si el trabajador demandado debe o no pagar el costo de un taller en vigencia de la relación laboral y el costo que debe asumir; se repite ello no puede ser fijado arbitrariamente por el empleador.

SEGUNDO: No es cierto. Reitero los argumentos expuestos en el hecho anterior. El señor OMAR no se comprometió a pagar ninguna suma de dinero.

TERCERO: No es cierto. De ninguna manera mi prohijado adeuda dinero alguno, mucho menos adeuda intereses a la empresa que fue su empleadora. **Al contrario, la sociedad demandante adeuda al ejecutado el valor de su liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones más la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.P.T. y S.S., toda vez que le ha retenido arbitrariamente el valor total hasta la fecha.** Dicha situación la expondré detalladamente en una excepción.

CUARTO: No es cierto. Su diligenciamiento fue de forma arbitraria sin la acreditación de requisitos; resulta ser un título ejecutivo complejo, toda vez que pende de múltiples circunstancias para su exigibilidad y que se derivan de un contrato denominado “*CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN*” de fecha 9 de mayo de 2018 y se pretende mostrar como un título ejecutivo autónomo llenado desde su creación, lo que resulta a todas luces desleal con su despacho.

Nótese como la apoderada de la parte demandante oculta la verdadera naturaleza de la supuesta obligación contraída por mi cliente.

QUINTO: No es cierto. El pagaré fue diligenciado arbitrariamente, incluso su supuesta fecha de vencimiento.

SEPTIMO (sic): No es cierto. El demandante no ha realizado ningún requerimiento previo de cobro de la obligación que se pretende ejecutar que es totalmente inexistente.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Tal como se expuso en la contestación a los hechos, mi poderdante no debe suma alguna a su ex empleador y al contrario el deudor resulta ser QUIRURGIL S.A. lo que paso a explicar para claridad de su despacho:

1. Entre el Quirurgil S.A. en su calidad de empleador y el señor OMAR TORRES existió un contrato de trabajo vigente entre el 25 de febrero de 2013 al 6 de marzo de 2019.
2. En vigencia de la relación laboral sin solución de continuidad, por iniciativa del empleador, se llevó a cabo un taller de capacitación desde el 14 al 28 de mayo de 2018 para los trabajadores de QUIRURGIL S.A. entre los que se incluyó al demandado.
3. El empleador abusando de su posición dominante resolvió cobrarle el valor de dicha capacitación, que para QUIRURGIL S.A., alcanzaba la suma de \$11.355.000 haciéndole firmar un documento denominado “*CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN*”
4. Que el método de pago o compensación de esa suma de dinero era con una permanencia en la prestación del servicio de 24 meses contados a partir del finiquito de la capacitación conforme clausula cuarta y séptima de dicho contrato.
5. Para garantizar el pago de esos \$11.355.000 le hizo firmar un pagaré en blanco.
6. El demandante fue objeto de un despido indirecto, toda vez que fue obligado a renunciar con amenazas de demandarlo sino firmaba una cláusula de exclusividad o permanencia. Dichas amenazas fueron ejercitadas por el señor SAMUEL GIL y LUIS FERNANDO CARVAJAL, representantes del empleador.

Sea lo primero indicar que no tiene ningún asidero jurídico que una capacitación o taller que se le imponga realizar a un trabajador en vigencia de la relación laboral deba ser asumida por este, al contrario, durante su duración debe ser remunerado el tiempo de servicio con el salario pactado.

En segundo lugar obligar a un trabajador a permanecer en su empleo por un tiempo determinado va en contravía del art. 16 de la Constitución Política, toda vez que toda persona tiene derecho a la libre escogencia de su profesión u oficio y esas cláusulas de permanencia son ineficaces.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Mi poderdante en su calidad de trabajador no tiene la obligación legal de cubrir capacitaciones que impone el empleador quien finalmente es el que se beneficia de sus servicios, aunado que el valor de la capacitación es fijado a arbitrio del ejecutante sin ninguna justificación o sustento. Pese a lo anterior QUIRURGIL S.A.S. estableció como precio la suma de \$11.355.000, diligenció el título base de recaudo judicial por valor de \$40.000.000 más intereses, lo que en definitiva corresponde a un abuso ilegal en contra de sus trabajadores, máxime que fue el empleador quien obligó a su trabajador a renunciar con amenazas de SAMUEL GIL y LUIS FERNANDO CARVAJAL tras supuestamente evidenciar que prestaba servicios a otra empresa. Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1287-2021 se refirió de la siguiente manera:

En lo que concierne, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 39078, enseñó:

[...] conforme al artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo, la regla general es que una persona puede prestar servicios a varios patronos, a menos que se hubiera pactado expresamente lo contrario, caso en el cual, en consideración del principio de la buena fe contractual, consagrado en el artículo 55 del estatuto sustancial del trabajo, y por tratarse de un pacto que no contraría regla de derecho alguna, al trabajador le queda vedada la posibilidad de prestar servicios a otro empleador, de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad, y si los llegare a prestar, indudablemente, estaría incurriendo en un incumplimiento contractual, que si se encuentra catalogado como grave, faculta al patrono para dar por terminado, unilateralmente y con justa causa, el contrato de trabajo.»

“Así que, de acuerdo con la doctrina de la Sala, para que la violación de la cláusula de exclusividad pueda constituir justa causa de despido, deben concurrir al menos tres circunstancias de hecho: (i) que las partes la hubieren consagrado en el contrato, (ii) que pese al pacto, el trabajador hubiese prestados servicios «de la misma especie de los que ejecuta a aquél con quien convino la exclusividad» a otro empleador y (iii) que ese incumplimiento contractual se encuentre catalogado como grave.”

TERCERA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL EJECUTANTE:

El demandante pretende el cobro a mi poderdante por la suma de \$40.000.000 más intereses moratorios con un título base de recaudo que se llenó a arbitrio y sin deberse nada. Tal como quedó argumentado en las excepciones precedentes, el supuesto acreedor contaba con un pagaré en blanco tras capacitarlo supuestamente por un valor de \$11.355.000, suma que el señor OMAR debía cancelar con una permanencia obligatoria de 24 meses de labores posteriores. Nótese que no se encuentra justificado la suma de los \$11.355.000, mucho menos está acreditado \$40.000.000 más intereses, por lo tanto, el valor que se pretende cobrar corresponde claramente a un enriquecimiento sin justa causa del ejecutante.

CUARTA: INEFICACIA DE LAS CLAUSULAS CUARTA Y SEPTIMA DEL CONTRATO DENOMINADO “*DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN*”:

En definitiva, obligar a un trabajador a permanecer laborando por determinado tiempo en una empresa es contrario al art. 16 de la Constitución Política pues toda persona es libre de escoger su profesión u oficio, por lo tanto la cláusula establecida en el artículo cuarto y séptimo del “*CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN*” es ineficaz por ser contrario a los principios constitucionales y legales de un trabajador.

QUINTA: TITULO EJECUTIVO SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES:

En el presente caso el título base de recaudo judicial que se pretende ejecutar corresponde a un PAGARÉ que fue firmado en blanco por mi poderdante. En efecto, al existir un pagaré en blanco necesariamente debió suscribirse carta de instrucciones convenidas tal como lo señala el art. 622 del Código de Comercio, sin embargo lo único que figura es un contrato denominado “*CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN*”, el cual no establece claramente el procedimiento para el diligenciamiento, mucho menos el pacto de intereses moratorios. Adicional fue el empleador quien lo obligó a renunciar a su trabajador.

SEXTA: EL PAGARÉ NO TIENE VOCACIÓN DE TITULO EJECUTIVO

En primer término, debe dejarse en claro que el pagaré lo suscribió el demandado en blanco por ende obligatoriamente debe existir una carta de instrucciones para su diligenciamiento conforme el art. 622 del Código de Comercio. Dentro del expediente no se aportó una carta de instrucciones, por lo que deja ver la apoderada de QUIRURGIL S.A. que el PAGARÉ fue diligenciado al momento de su constitución, situación totalmente contraria a la realidad.

La naturaleza del PAGARÉ objeto de ejecución es un “*CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN*”; con la lectura de su cláusula séptima podría pensarse que tiene vocación de carta de instrucciones, sin embargo esas instrucciones nos llevan a múltiples circunstancias que no están acreditadas dentro del expediente para que el pagaré tenga fuerza ejecutiva, veamos:

(i) no se demostró que el valor del taller llevado a cabo desde el 14 al 28 de mayo de 2018, (ii) no se demostró la asistencia del trabajador, (iii) no se demostró la fecha de desvinculación del mismo, (iv) tampoco se acreditó que dicho taller o capacitación no tuviera incidencia para el buen desempeño del demandado en sus labores, es decir que los conocimientos adquiridos no hubieran incidido en el desempeño de su trabajo en QUIRURGIL S.A. por ende que no se hubiera beneficiado.

SEPTIMA: COMPENSACIÓN:

Solicito señora juez, en caso de encontrar que mi poderdante debe alguna suma de dinero al demandante, se compense con el valor final de prestaciones sociales y vacaciones impagados hasta la fecha y además la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del C.P.T. y S.S. que hasta la fecha 23 de julio de 2021 corresponde a más de 2 años, 4 meses y 17 días, equivalente a \$72.987.833 teniendo en cuenta que el último salario devengado por el trabajador fue \$2.555.000

OCTAVA: MALA FE

Resulta evidente la mala fe de QUIRURGIL S.A. toda vez que el pagaré fue llenado a su arbitrio y por un monto que no corresponde nada a la realidad. También es evidente que se indicaron unos intereses moratorios que no fueron pactados y la fecha de su exigibilidad; además se omitió indicar la naturaleza de la supuesta deuda que tal como quedó acreditado en la excepción previa propuesta es derivada de la relación laboral, por lo que se indujo a error al operador judicial.

V. PETICIÓN:

Conforme las excepciones previas propuestas solicito:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros embargados y retenidos al demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante y los perjuicios ocasionados en virtud de las pruebas cautelares decretadas y practicadas

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 16 de la Constitución Política, Art. 622 del Código de Comercio, Art. 100 del C.G.P., Art. 100 del C.P.T. y S.S.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

- Documentales:
 1. CONTRATO DE PRESTAMO DE CAPACITACIÓN suscrito el 9 de mayo de 2018
 2. Certificación laboral de fecha 4 de septiembre de 2018.
- Interrogatorio de parte

Que se cite y se haga comparecer representante legal del demandante, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

- Testimoniales:

Solicito señor juez decretar y practicar los siguientes testimonios:

Haile Avendaño domiciliado y residenciado Bogotá WhatsApp 3176368281
Marilucy Caldas domiciliada y residenciada Bogotá WhatsApp 3168260112
Samuel Gil hijo del dueño domiciliado y residenciado en Medellín correo electrónico info@quirurgil.com
Luis Fernando Carvajal domiciliado y residenciado Bogotá correo electrónico info@quirurgil.com

Conforme el art. 212 del C.P.G. manifiesto que el objeto de la prueba testimonial es demostrar que el pagaré al momento de firmarlo el demandado se encontraba en blanco y su diligenciamiento fue posterior. Igualmente demostrar que el demandado fue obligado a renunciar por amenazas provenientes de SAMUEL GIL y LUIS FERNANDO CARVAJAL.

- Prueba pericial:

Solicito cordialmente se remita el PAGARÉ al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que se determine si la letra del diligenciamiento del PAGARÉ, excepto la firma, corresponde a la del demandado. Igualmente se determine si la letra del PAGARÉ corresponde a Marilucy Caldas y se determine si la firma y diligenciamiento del pagaré fue al mismo tiempo o no según lo deja en evidencia los materiales químicos de cada tinta.

Manifiesto que me es imposible aportar la prueba pericial con la presente contestación conforme el art. 227 del C.G.P. toda vez que se necesita el PAGARÉ original el cual no poseo.

- Documentos en poder del demandante:

Solicito señor juez se tenga como prueba los siguientes documentos en poder del demandante, por lo que solicito respetuosamente se le requiera aportar lo siguiente:

Contrato de trabajo del demandando, certificación laboral donde conste todo el tiempo laboral y último salario y liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones y que informe si realizó el pago de dicha liquidación. En caso positivo que aporte prueba siquiera sumaria que demuestre tal circunstancia.

VIII. ANEXOS:

1. La documental relacionada en el acápite de pruebas
2. Escrito aporte con proposición de excepción previa.

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante señor OMAR ARGEMIRO TORRES recibe notificaciones en el correo electrónico otoja23@gmail.com

Recibo notificaciones en mi domicilio profesional ubicado en Bogotá, D.C. en la carrera 7 No. 113-43 oficina 303 Torre Samsung o en mi correo electrónico alopez@condelopezabogados.com Celular 3232889990

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO
C.C. 1.020.743.533 de Bogotá, D.C.
T.P. 265.691 del C.S. de la J.

C.C. angiejuliett@gmail.com info@quirurgil.com correo electrónico de la apoderada del demandante y sociedad ejecutante respectivamente en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.